

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de enero de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, se encuentra pendiente de revisar la notificación realizada por la parte demandante. Sírvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Maritza Arizabaleta Barona
Demandado	Genteficiente EST SAS y Promoambiental Cali S.A ESP
Vinculado	Luz Astrid López Herederos indeterminados de Marco Aurelio López Obonaga.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00117 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0077

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a realizar el estudio de la notificación de la demanda realizada a las demandadas y la vinculada como heredera determinada, en los siguientes términos:

NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Considerando que mediante proveído No. 903 del 19 de julio de 2022, se dispuso entre otros requerir a la parte demandante para que realizara las actuaciones pertinentes encaminadas a notificar personalmente a las demandadas y una vez revisado el expediente,

se observa que la parte actora aportó una constancia de notificación personal de las llamadas a juicio.

No obstante, al revisar en detalle esta actuación este juzgador se percata que la notificación realizada no se ajusta a lo establecido para que pueda ostentar el carácter de notificación personal, lo anterior por cuanto:

1. La Ley 2213 de 2022, en el artículo 8 indicando que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
2. De otra parte, se encuentra que el extremo activo solo aportó la constancia de envío de la notificación, omitiendo aportar documento alguno que certifique que el mensaje de datos fue recibido por las demandadas.

Al respecto, es necesario dejar claridad que si la parte demandante decide realizar la notificación de manera electrónica, deberá acatar lo dispuesto en la Ley 2213 de 202, a manera de guía, se dispone:

1. El mensaje de datos debe ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para efectos de que se realice la notificación a la persona demandada. Si es una entidad jurídica debe ser enviado al correo registrado en el Certificado de Cámara de Comercio para efecto de notificaciones judiciales. Si es una persona natural debe informar de donde obtuvo el correo (ART. 8 LEY 2213 DE 2022).

2. El correo debe contener prueba del envío de la providencia que se notifica. RECUERDE QUE NO ES NECESARIO EL ENVÍO DE CITACIÓN AL DESPACHO O AVISO toda vez que son formas de notificación distintas a la electrónica. (ART. 8 LEY 2213 DE 2022).

3. Debe aportar constancia del ACUSE RECIBO DEL EMISOR O CONSTANCIA DEL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE DE DATOS ya que es a partir de ese momento que se empiezan a contar los términos procesales. (SENTENCIA T 238-22).

4. Para acreditar el ACUSE RECIBO deberá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, conforme a lo reglado en el artículo 8 inciso 3 y 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de recibo de la notificación ya realizada, sin embargo, si no cuenta con esta, deberá notificar nuevamente a las demandadas dando cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia y aportar los documentos correspondientes al proceso.

Vinculación de la Heredera Determinada Luz Astrid López Camargo

Si bien obra en el expediente digital visible en el archivo 12, memorial firmado por **Luz Astrid López Camargo**, en el que se aprecia el registro civil de nacimiento de esta, tal comparecencia no la habilita para que pueda hacer parte del proceso, por ende, se le requiere que confiera poder a su apoderado judicial de confianza para que represente sus intereses.

Vinculación de Herederos indeterminados de Marco Aurelio López Obonaga

Finalmente, se tiene que los herederos indeterminados de **Marco Aurelio López Obonaga** fueron emplazados por este despacho a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad – litem que represente sus intereses. Al respecto se advierte que su designación es de forzosa aceptación, salvo las excepciones

previstas en el artículo 48 inc. 7 del CGP y demás normas concordantes. Finalmente, en aplicación del principio de economía procesal el despacho fijará una terna de abogados designados como curador Ad Litem.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que efectúe en debida forma el trámite de notificación a **Genteficiente EST SAS y Promoambiental Cali S.A ESP** en calidad de demandados conforme lo establecido en los artículos 290 y siguientes del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicables en materia laboral por integración normativa (art. 145 CST y de la S. S) y el art. 41 ibidem, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones: <https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



Segundo: Requerir a **Luz Astrid López Camargo** para que en un término no mayor a 30 días calendario otorgue poder a su apoderado judicial de confianza para que represente sus intereses.

Tercero: Designar en condición de curador Ad Litem de los herederos indeterminados del demandante a los siguientes profesionales del derecho.

Nombre	CC-TP	Teléfono	Correo electrónico
Aura Karina Cardona Vargas	CC 1.144.200.178 TP 344.429 CSJ	N/A	aura.cardonav1@gmail.com
Juliana Vivas Calle	CC 1.144.073.217 TP 344.427 CSJ	N/A	july14_vc@hotmail.com
Luz Vanessa Giraldo Álzate	CC 1.114.058.341 TP 344.403 CSJ	N/A	sasgcconsultores@gmail.com

Se le advierte al designado que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio o se encuentre dentro de las excepciones previstas en la ley. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y el cargo será ejercido por quien primero comparezca al proceso.

Cuarto: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/01/2024**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Vinasco', positioned above a horizontal line.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO